

Tesina de Derecho:

Tipificación del Suicidio Femicida en Chile.

Análisis Jurídico a la Luz de Ley Antonia.

Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso
Alumnas: Francisca Benedicto Carvajal e Isadora Bucarey Pinto
Prof. Guía: Andrés Benavides Schiller
Diciembre 2022

Tabla de Contenido

RESUMEN:	3
INTRODUCCIÓN.....	3
I. SUICIDIO FEMINICIDA.....	4
1. CASOS DE SUICIDIO FEMINICIDA EN CHILE	8
1.1 <i>Antonia Garros</i>	8
1.2 <i>Anaís Godoy</i>	9
1.3 <i>Francisca Moll</i>	10
II. LEY ANTONIA BARRA.....	12
1. TIPO PENAL DE SUICIDIO FEMICIDA.....	13
2. TIPO PENAL DE INDUCCIÓN AL SUICIDIO.....	16
2.1 <i>Mención especial al proyecto de ley Antonia Garros</i>	21
3. SUICIDIO FEMICIDA Y LA INDUCCIÓN AL SUICIDIO.....	23
III. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO.....	25
1. EL SALVADOR	25
1.1 <i>Casos paradigmáticos</i>	27
2. ESPAÑA.....	27
3. LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA MUERTE VIOLENTA DE MUJERES Y NIÑAS.....	30
IV. POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLEMENTADAS EN CHILE.....	31
CONCLUSIONES.....	35
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	37

Resumen: El suicidio de mujeres por razones de género se encuentra dentro de las formas de violencia extrema hacia la mujer, por lo mismo, se ha tipificado en Chile el delito de suicidio femicida a través de la promulgación de la ley Antonia. Este trabajo tiene como objetivo la investigación de este novedoso delito a través de su análisis típico, comparándolo con otro delito similar, como lo es la inducción al suicidio para determinar, finalmente, si es pertinente la tipificación del suicidio femicida dentro de nuestra legislación para proteger a mujeres de este tipo de violencia de género y si, a través de la tipificación de este delito, es posible crear políticas públicas exitosas de prevención y acompañamiento.

Palabras claves: Suicidio- Femicidio- Violencia de Género – Políticas Públicas- Análisis del Tipo

Introducción

En octubre de 2019 se hizo mediático en nuestro país el caso de Antonia Barra. Una joven que se quitó la vida un mes después de haber sido presuntamente violada en fiestas patrias ese mismo año por Martín Pradenas¹.

Con la consigna “justicia para Antonia” su familia presentó un proyecto de ley que hoy se conoce como ley Antonia. La idea de este proyecto de ley era, entre otras cosas, tipificar el delito de inducción al suicidio pues, aunque Pradenas pudiese ser condenado por el delito de violación, aún se sentía un halo de impunidad por el suicidio de Antonia. Sin embargo, en la discusión en el Congreso, específicamente en comisión mixta y bajo el amparo de un Gobierno que se denomina a sí mismo como feminista, se agregó la tipificación del suicidio femicida además de la tipificación de inducción al suicidio presentada originalmente.

El concepto de suicidio femicida fue acuñado por la activista feminista y psicóloga social sudafricana Diana Russell, quien en su libro “Femicidio: una perspectiva global” cuenta que ya en el año 1996 en la Conferencia Internacional sobre Violencia, Abuso y Ciudadanía de la Mujer celebrada en Gran Bretaña, era un tema discutido, a pesar de no tener una conceptualización específica.

¹ Después de haber presentado un recurso de nulidad por parte de la defensa de Martín Pradenas, el juicio realizado ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en el cual fue declarado culpable y sancionado a veinte años de presidio en sentencia RIT 26-2022 de 26 de agosto de 2022, fue anulado por la Corte Suprema en causa ROL 80.876-2022 de 29 de diciembre de 2022 por falta de imparcialidad de uno de los jueces del Tribunal antes mencionado, por lo que se realizará un segundo juicio que aún no tiene fecha de inicio.

Lo anterior, denota que, si bien es una conceptualización teórica y académica reciente, esto es una realidad innegable. En Chile, el caso de Antonia Barra no es el único y es lo que ha llevado a que distintas organizaciones feministas como la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres lleven un registro de mujeres, niñas y adolescentes que se han suicidado debido a la violencia de género que han vivido. Cifras no oficiales, producto de que el Estado, y sus distintos gobiernos, no han contemplado esta figura dentro del espectro de violencia de género que puede vivir una mujer, niña o adolescente.

De esta manera, podríamos preguntarnos si es pertinente la tipificación de la figura del suicidio femicida en nuestra legislación para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género y si, consecuentemente, es una vía para poder implementar políticas públicas exitosas. Para responder a esta pregunta comenzaremos por conceptualizar el suicidio femicida para luego analizar la ley Antonia, diferenciando el suicidio femicida de la inducción al suicidio. Después, haremos un análisis de derecho comparado y de las políticas públicas implementadas en Chile, para finalmente terminar con las conclusiones.

I. Suicidio femicida²

Como ya adelantamos en la introducción de esta tesina, el concepto de suicidio femicida fue acuñado por la psicóloga social y activista feminista Diana Russell en su libro “Femicidio: una perspectiva global”, en donde explica como en la Conferencia Internacional sobre Violencia, Abuso y Ciudadanía de la Mujer, celebrada en Gran Bretaña en 1996, varios de los participantes enfatizaron en sus discursos como algunas de las mujeres que cometieron suicidio fueron conducidas a hacerlo por la misoginia de su compañero masculino y, ante esta problematización, Russell propone la conceptualización “suicidio femicida”³ (2006: p. 106).

Así las cosas, el suicidio femicida “se determina como una acción de privación de la vida por autoinducción adherido a la violencia a las mujeres por razones de género; varios de los elementos que lo caracterizan son la presencia del crimen sexual, abuso de poder, ausencia de redes familiares y falta de acción de los órganos de gobierno (...)” (Somosa, 2021: p. 166). Así,

² Como aclaración de conceptos, es necesario precisar que en nuestro país el delito está tipificado como “suicidio femicida” y no como “suicidio feminicida”, pues el delito es “femicidio” y no “feminicidio” como en otros países latinoamericanos, pero al ser una categoría teórica decidimos tratarlo, en esta primera parte, como tal.

³ No confundir con el anglicismo femicide-suicide, que se da cuando un hombre comete femicidio en contra de una mujer y posteriormente se suicida.

“el suicidio es concebido como una ‘única salida’ ante una muerte inminente en manos del agresor” (Jiménez, 2019: p. 279).

Siguiendo la misma línea, es necesario precisar que por ello es por lo que se le añade el sufijo “feminicida” a la palabra suicidio, pues “permite hacer patente que muchos casos de muerte no natural de mujeres no son hechos neutros en los que resulte indiferente el sexo del sujeto pasivo, sino que les ocurre a las mujeres precisamente por ser mujeres, como consecuencia de la posición de discriminación estructural que la sociedad patriarcal atribuye a los roles femeninos” (Laurenzo, 2012: p. 122)

De esta forma, podríamos encasillar al suicidio feminicida como una de las formas de violencia extrema en contra de la mujer, sin embargo, ha sido muy invisibilizado, pues acarrea otro tema tabú en la sociedad, que es el suicidio.

En Chile, según datos del Ministerio de Salud, entre el 2010 y el 2019 murieron a causa de suicidio un total de 18.691 personas (2022: p. 15), de las cuales 15.290 eran hombres y 3.398 eran mujeres (2022: p. 18), con una relación cercana de 4 es a 1, es decir, mientras 1 mujer muere por suicidio, 4 hombres lo hacen por la misma causa (2022: p. 17).

Lo anterior es una tendencia mundial, pues en casi todos los países los hombres tienen tasas más elevadas que las mujeres y, aunque las mujeres realizan un mayor número de intentos, los llevados a cabo por los hombres tienen mayor letalidad (Barroso, 2019: p. 52).

Sin embargo, ante esto es importante reflexionar, tal y como lo hace Russell, sobre cuántos suicidios de mujeres han sido feminicidios encubiertos (2006: p. 106) y, para ello, es necesario que estos informes de mortalidad por suicidio, como el del Ministerio de Salud, se realicen con perspectiva de género para conocer los factores de riesgo e implementar políticas públicas exitosas.

Por ejemplo, los factores de riesgo que aquejan a las mujeres en intentos de suicidio y suicidios consumados pueden explicarse en relación con la violencia física y psicológica y el abuso sexual que han vivido históricamente, primero en la familia de origen y luego con la pareja (Barroso, 2019: p. 58). Por otro lado, ya dijimos que las mujeres realizan un mayor número de intentos de suicidio, lo cual se relaciona directamente con una dimensión simbólica del acto como llamada de atención y, aunque sea inconsciente, tiene un peso explicativo en el caso de aquellas mujeres

socializadas a través de los roles que les han exigido de manera decisiva responsabilidades vinculadas al cuidado de los enfermos, de los hijos, del propio hombre y, por lo tanto, vinculadas al cuidado de los afectos y las relaciones interpersonales (Barroso, 2019: p. 58).

También, dentro de los factores de riesgo podemos encontrar las categorías de “género” que tradicionalmente se han concebido de manera determinista. Así, por ejemplo, en el caso de la mujer, su identidad ha sido definida por la sociedad patriarcal a partir de un rol reproductivo, lo que genera presiones sociales para que demuestre su feminidad a través de la reproducción, lo que tiene implicaciones negativas para la salud mental de aquellas que tienen problemas de infertilidad, abortan o han pospuesto la maternidad en el marco de sus proyectos profesionales (Barroso, 2019: p. 60).

E incluso, yendo un poco más allá, hay un factor de riesgo que aqueja principalmente a las mujeres y tiene que ver con la percepción de la imagen corporal, pues la imagen corporal constituye una preocupación fundamental para las mujeres y, por tanto, los sentimientos de insatisfacción en relación a ella, puede constituir una de las razones para la ideación suicida en este grupo (Barroso, 2019: p. 58).

A pesar de los distintos factores de riesgo que podemos identificar específicamente para el género femenino⁴, para tratar el suicidio feminicida nos centraremos principalmente en los factores de riesgo relacionados con la violencia física y psicológica y el abuso sexual, a pesar de que esto se relaciona de forma directa con el rol de género que es asumido por la mujer en una sociedad patriarcal como la nuestra.

Según datos de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, entre 2010 y 2012, en datos extraídos de cuatro regiones del país, murieron en total 493 mujeres por lesiones autoinfligidas, de las cuales, en tres de las cuatro regiones, un 16% tenían causas iniciadas en el Ministerio Público por denuncias de violencia intrafamiliar (Violencia extrema hacia las mujeres en Chile, 2014: p. 54)

⁴ Con género femenino nos referimos a todas aquellas personas que se identifican con él, esto incluye a las mujeres transexuales y transgénero, a pesar de que la jurisprudencia no es conteste en calificar jurídicamente como feminicidio casos en que una mujer trans ha sido asesinada por su pareja de género masculino. De todas maneras, las mujeres trans podrían estar protegidas por lo que se denomina como feminicidio por razones de género establecido en el artículo 390 ter del Código Penal.

Además, en datos de la misma organización, desde 2010 hasta lo que llevamos de 2022, hay un total de 15 mujeres víctimas de suicidio feminicida, pero hay que tener presente que esta categoría aparece recién en los registros del 2017 con el suicidio de Antonia Garros.

Esta información también hay que analizarla con altura de miras, pues en esos años todavía no se ampliaba la noción de femicidio a casos de homicidios por razones de género ni a casos en los que hay una relación sentimental o sexual sin necesidad de que haya una relación de matrimonio o convivencia, lo cual se hizo a través de la promulgación de la denominada ley Gabriela⁵ en marzo de 2020. Además, gracias a este caso, se generó mayor conciencia en la sociedad sobre situaciones de violencia en lo que se denomina coloquialmente como “pololeo”, a pesar de que aún no hay una ley específica que la incluya dentro de lo que se conoce como violencia intrafamiliar.

En base a lo anterior, es que deben haber muchas más mujeres víctimas de violencia de género que han decidido acabar con su vida y que no están dentro de los datos oficiales, pues, primero, no hay causas abiertas en el Ministerio Público, ya que no hay un delito como el de violencia en el pololeo y el único por el cual podrían denunciar es el delito de lesiones. Y, segundo, hay muchos casos que por distintas razones no se hacen mediáticos o no hay un grupo detrás de la víctima que pueda considerarla como tal y luche por su correcta significación.

Por lo mismo, enfatizamos en que es deber del Estado hacer una recopilación de estos datos con la debida perspectiva de género, pues es necesario resignificar la muerte violenta de muchas mujeres desde esta perspectiva, para poner de manifiesto que no son hechos aislados atribuibles a factores puramente individuales (Laurenzo, 2012: p.121), es más, gracias a los factores de riesgo analizados anteriormente, es posible dar cuenta de que no se trata de que las mujeres víctimas de suicidio feminicida tengan problemas de salud mental, sino que la decisión propia de terminar con su vida viene de la mano con un historial de agresiones y abusos y, consecuentemente, con la inhabilidad del Estado de proteger a estas víctimas.

⁵ Ley 21.212, nombrada en honor a la joven Gabriela Alcáino, quien fue asesinada, junto a su madre, por su ex pareja.

1. Casos de suicidio feminicida en Chile

En este acápite, narraremos algunos de los casos de suicidio feminicida que han sido mediáticos en nuestro país, con el fin de ejemplificar lo establecido anteriormente sobre los factores de riesgo asociados a este delito. Estas narraciones se han construido a través de reportajes en medios de comunicación a familiares y amigos de las víctimas, además de contada jurisprudencia.

1.1 Antonia Garros

Antonia, de 23 años, se suicidó un 7 de febrero de 2017 en Chiguayante, saltando desde el piso 13 del edificio donde vivía su pololo, Andrés Larraín Páez, quien además era 12 años mayor que ella.

De acuerdo a lo establecido en la sentencia del Primer Juzgado Civil de Concepción en causa ROL C-5747-2018 del 10 de enero de 2020⁶, la noche del 6 de febrero, Andrés y Antonia habían discutido durante horas y, ante la amenaza de Antonia de suicidarse, Andrés llamó a la conserjería del edificio, quien, a su vez, llamó a Carabineros.

Esta no era la primera vez que sucedía algo así. Vecinos ya habían denunciado en otras ocasiones gritos provenientes del departamento y, en un momento anterior, quedó registro de una agresión por parte de Andrés a Antonia dentro de los pasillos del edificio.

Por lo mismo, al tener estos antecedentes, el conserje decidió proteger a Antonia, haciéndola bajar desde el departamento al antejardín del edificio para conversar y calmarla. Sin embargo, al momento de llegar Carabineros, estos la hacen volver a subir al departamento, donde tan solo unos minutos más tarde, se lanza al vacío.

La relación de Andrés y Antonia comenzó en mayo de 2015 y tuvo un receso a finales de 2016. La familia de Antonia no sabía que había vuelto con él, por lo que ella tenía vergüenza de lo que pensara su familia si se enteraran.

Según los relatos de sus amigos y familia, Andrés amenazaba a Antonia con dispararle a su perro e incluso la amenazó de muerte cuando se separaba de él para acudir, por ejemplo, a reuniones familiares, lo que llevó a que Antonia se alejara de sus mejores amigas y se viera encerrada en la

⁶ Ver también sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción ROL N° Civil 388-2020 del 26 de agosto de 2020.

relación. Además, después de una crisis de histeria, le confesó a su familia que Andrés la tuvo encerrada un par de días donde la golpeó, la arrastró del pelo y además la mantuvo medicada.

Estos son solo algunos episodios de violencia vividos por Antonia, pero en su historia, y en este corto relato, se pueden ver claramente los factores de riesgo que desarrollamos anteriormente. Un historial de maltrato y un episodio determinante de revictimización por parte de autoridades del Estado. Tan determinante fue que la Corte Suprema⁷ condenó al Fisco por falta de servicio, pues consideró que los Carabineros incurrieron en omisiones negligentes inexcusables en el procedimiento por violencia intrafamiliar, lo que habría evitado la muerte de Antonia.

Andrés, por su parte, de lo único que fue declarado culpable fue del delito de lesiones menos graves por el episodio que quedó registrado en el edificio, donde tras una discusión le pegó una patada a Antonia en el abdomen. Sobre el delito de homicidio que intentó imputarle la familia de Antonia, este no prosperó y no se consideró que tuviese responsabilidad penal en el hecho.

La familia de Antonia creó una fundación en su honor, la Fundación Antonia, con la cual presentaron dos proyectos de ley. El primero, para que el 7 de febrero, fecha de su muerte, sea declarado el día de la no violencia en el pololeo, el cual prosperó y, el segundo, para que se tipificara el delito de inducción al suicidio y la violencia en el pololeo. Sin embargo, este no pasó del primer trámite constitucional producto del lobby que realizó “Imaginación”, firma contratada por la familia de Andrés para controlar el tratamiento mediático del caso y la tramitación del proyecto de ley presentado por la familia de Antonia. Sobre este proyecto, nos referiremos con más detalle más adelante.

1.2 Anaís Godoy

Anaís, de 16 años, se quitó la vida en junio de 2019, después de haber sido presuntamente violada el 18 de septiembre de 2018 en la Pampilla, mientras celebraba fiestas patrias con amigos y familiares.

Según el relato de familiares recopilado a través de un reportaje en el medio de comunicación El Dínamo, un mes después del hecho, Anaís denunció la violación en el Ministerio Público, pues

⁷ Causa ROL N°112.478-2020 de 28 de julio de 2021.

conocía al atacante, pero la Fiscalía decidió archivar el caso por falta de pruebas en mayo de 2019, lo que fue determinante para que Anaís se quitara la vida.

Una vez más podemos apreciar los mismos factores de riesgo del caso anterior. Una situación de violencia sexual y la revictimización por parte del Estado, que al parecer es incapaz de hacerse cargo de estas situaciones.

Según el reportaje mencionado anteriormente, las abogadas de la Asociación de Abogadas Feministas de Coquimbo (ABOFEM), quienes están a cargo de la defensa del caso, solicitaron la carpeta investigativa, en ella solo está la primera declaración de la víctima, no se entrevistó a testigos ni al acusado, tampoco se ordenaron indagatorias para esclarecer la situación. Además, Anaís, después de hacer la denuncia, fue atendida por una psicóloga de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos, la cual recomendó que se realizaran los peritajes por parte del Servicio Médico Legal, los cuales nunca se concretaron.

En el 2020 la Fiscalía reabrió el caso, ordenando peritajes en el sitio del suceso como tomas de fotografías para reunir pruebas, pero ¿de qué sirve este peritaje años después del hecho sabiendo que los delitos sexuales tienen un marco acotado de tiempo para reunir pruebas de cargo determinantes para culminar con la culpabilidad del acusado?

De acuerdo al medio El Dínamo, el acusado, el cual era la pareja de una amiga de Anaís, cuenta con un amplio prontuario delictivo e incluso, al momento de la violación, portaba una tobillera. Posterior al hecho y al suicidio de la joven, estuvo preso por otro delito por el cual salió libre en febrero de 2022. Hoy, solo cuenta con prohibición de acercarse a la familia de Anaís, pero no fue declarada ninguna otra medida cautelar en el caso.

La familia de Anaís relata que la adolescente dejó una carta pidiéndoles que busquen la justicia que ella no pudo obtener.

1.3 Francisca Moll

Francisca, de 37 años, se suicidó el 4 de abril de 2021, después de sufrir, durante dos años, violencia física, psicológica y sexual por parte de su ex pareja.

De acuerdo al reportaje en el medio The Clinic, el 24 de marzo de 2019 Francisca presentó la primera denuncia en contra de su ex pololo, después de un episodio de violencia público en un

café Starbucks, en donde posteriormente la siguió al estacionamiento del mall Parque Arauco donde la golpeó y le rompió uno de sus dientes. Esta causa no avanzó en la justicia porque Francisca decidió no ratificar la denuncia, después de que su ex le pidiera perdón explicándole que fue un accidente.

El segundo episodio de violencia, también denunciado, fue en octubre de 2019. Después de que Francisca saliera con amigos, él se paró en el portón de su casa, obstaculizando el paso y como Francisca tomó la decisión de no salir del auto, él la tomó del cuello con una mano y le afirmó la boca con tanta fuerza que le arrancó cuatro piezas dentales de raíz. Afortunadamente, después de este hecho la Policía de Investigaciones pudo detener al acusado y formalizarlo ante el Juzgado de Garantía de Colina, terminando con una medida cautelar de prohibición de acercarse a Francisca en un radio de 200 metros.

Sin embargo, por miedo, Francisca dejó sin efecto la denuncia, pero este caso es distinto a los demás relatados, pues el Fiscal a cargo de la causa, igualmente decidió solicitar que se condenara al acusado a 540 días de presidio menor por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y la prohibición de acercarse a la víctima.

Durante todo este tiempo Francisca recibió amenazas por parte de su ex pololo y fue acosada constantemente por él, ya que la seguía y la buscaba en lugares a donde iba.

En un momento, le confesó a una amiga que la obligó a tener sexo con él, a lo cual accedió porque temía que le siguiera pegando. Finalmente, el 4 de enero de 2021 denunció esta agresión y el informe médico reveló que resultó con lesiones leves debido a equimosis y hematomas en la región frontal, antebrazos, muslos y piernas. Ante ello, el Ministerio Público propuso una multa de 1 UTM, ante lo cual el acusado reclamó la imposición de esta.

A pesar de todas estas denuncias, Francisca vivía con mucho terror y se encontraba muy afectada de salud producto del estrés de la situación. En marzo de 2021, poco antes de que tomara la decisión de quitarse la vida, un abogado le comentó que era muy difícil que su ex pareja fuera detenido, lo que le generó una gran desesperación y desolación.

En cuanto a los factores de riesgo identificables en este caso, nos encontramos con una situación de abuso y de maltrato constante, pero, a pesar de que las denuncias interpuestas por Francisca llegaron a judicializarse, las sanciones en estas circunstancias fueron prácticamente una burla

para ella quien veía como peligraba su vida constantemente. Asimismo, un punto importante en este caso es la falta de protección estatal, pues en todas estas denuncias se le decretó la medida cautelar de prohibición de acercarse a Francisca, lo cual en ninguna de estas oportunidades realmente se cumplió y ningún agente estatal tampoco veló por su cumplimiento.

En una de sus cartas de despedida escribió “el cazador anda suelto y las mujeres nos escondemos. Eso tiene que terminar. Tenemos que andar libres”.

II. Ley Antonia Barra

Habiendo ya establecido los factores de riesgo asociados al suicidio feminicida y narrado las historias de al menos tres víctimas de esta manifestación de violencia de género, es que ahora es necesario ahondar en la ley que tipifica como delito el suicidio femicida en nuestro país.

Como ya habíamos desarrollado anteriormente, esta ley nace producto de lo que vivió Antonia y, por lo mismo, su objetivo es fortalecer los derechos de las víctimas de delitos sexuales, resguardando su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, y evitar su revictimización, garantizando el derecho a una vida libre de violencia.

Es importante recalcar esto, pues a pesar de que nos centraremos en la tipificación del suicidio femicida y, correlativamente, a la tipificación de la inducción al suicidio, uno de los factores de riesgo que analizamos anteriormente y, que se repite en las historias de las víctimas, es la falta de acción estatal y la negligencia de las instituciones encargadas en la investigación de los delitos de los que fueron víctimas y del posterior acompañamiento.

Antonia Barra fue presuntamente violada por Martín Pradenas en la madrugada del 19 de septiembre de 2019 en Pucón, lugar a donde fue con sus amigos a pasar las fiestas patrias. Del hecho quedaron registros a través de audios de WhatsApp que Antonia le envió a su amiga en el momento en que despertó en una cabaña desconocida y se encontró con Martín Pradenas arriba de ella.

Antonia no denunció la violación por vergüenza y porque, en palabras de su familia, pensó que nadie le iba a creer. A este sentimiento no le ayudó que, al contárselo a su ex pololo, Rodrigo Canario, este no le creyera y la grabara sin su consentimiento difundiendo su relato, grabación que llegó a oídos de Martín Pradenas, quien la llamó y la amenazó por lo que estaba diciendo,

según relató su amiga, Francisca Durán al medio CNN Chile, con quien Antonia pasó su último día. Un día después de esto, Antonia se suicidó.

En este caso nos encontramos con un sentimiento común en mujeres víctimas de delitos sexuales, el callar por vergüenza o por el miedo al juzgamiento de los demás, pero principalmente al no ser creída. Por lo mismo, la acción estatal, desde la denuncia hasta la investigación y su posterior acompañamiento, es crucial en estos casos.

Antes de comenzar con el análisis del tipo, es necesario destacar que, en un inicio, el proyecto de ley que hace la familia de Antonia no consideraba esta figura dentro de él, sino que solo se consideraba la tipificación de la inducción al suicidio, y no es hasta las modificaciones que se realizaron en la comisión mixta en la sesión del 30 de agosto de 2022, que se agrega esta figura. Por esta razón es que no solo realizaremos un análisis del tipo del suicidio femicida, sino que también del tipo de inducción al suicidio.

1. Tipo penal de suicidio femicida⁸

El suicidio femicida se agrega al Código Penal en el artículo 390 sexies, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 390 sexies.- El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter.”

Este artículo se agrega al Párrafo 1 bis que trata sobre el femicidio. En él vemos como, además de tipificar el suicidio femicida como tal en el primer inciso, se hace una explicación de lo que se va a entender por violencia de género en el inciso segundo, concordándolo necesariamente con el artículo 390 ter y sus cinco circunstancias.

⁸ Esta vez y por el resto de esta tesina utilizaremos el sufijo “femicida” para referirnos a este tipo penal porque en nuestra legislación, a diferencia de otras en Latinoamérica, el delito es femicidio y no feminicidio.

Algo muy interesante es que el suicidio femicida estaría redactado como un delito común, por lo que el sujeto activo de este delito podría ser cualquier persona, abriendo así la posibilidad de condena a situaciones de violencia de género en parejas homosexuales, a diferencia del femicidio, que el sujeto activo debe ser específicamente una persona de género masculino. Sin embargo, creemos que en la práctica esto podría ser discutible, considerando que, si hacemos una interpretación sistemática del párrafo en el que se encuentra el delito, el sujeto activo debiese ser necesariamente un hombre por el contexto social en el que se enmarca la creación de estos delitos, pues son delitos que tienen un plus de protección por la discriminación estructural que viven las mujeres bajo la sociedad patriarcal.

De todas maneras, creemos que es positivo que se abra la puerta a otro tipo de situaciones, pues es sabido que la violencia patriarcal no necesariamente debe ser ejercida por un hombre para que se configure y las parejas del mismo sexo, en ciertas ocasiones, replican las mismas dinámicas de poder de parejas heterosexuales, lo que deja desprotegidas a mujeres víctimas de violencia de género por ser homosexuales.

El sujeto pasivo, en cambio, debe ser necesariamente una mujer. Esto, por lo mismo que decíamos anteriormente, el plus de protección se da por la discriminación estructural que vive la mujer y, en base a esto, es que creemos que mientras el sujeto pasivo no cambie, no vemos por qué no podría abrirse este tipo de delitos a que los cometa una mujer en contra de, por ejemplo, su pareja del mismo género.

El núcleo del tipo es causar el suicidio. Por lo mismo, este sería un delito de resultado, pues es necesario que ocurra el suicidio de la mujer para que se configure el tipo y, de la misma forma, tiene que haber una relación de causalidad entre los “hechos previos constitutivos de violencia de género” y el posterior suicidio.

De lo anterior, también se puede desprender que no se permitiría la comisión por omisión.

El objeto material recae en el cuerpo de la mujer suicida, mientras que el bien jurídico tutelado es la vida de la mujer, debido al trasfondo social del delito, el cual ya mencionamos anteriormente. En base a esto, podríamos agregarle a este bien jurídico protegido algo más y es que no es solo la vida de la mujer, sino que es también la protección del derecho a una vida libre de violencia de la mujer.

Lo anterior, lo podemos concluir por las ideas matrices del proyecto de ley, a saber: “El siguiente proyecto de ley tiene como objetivo modificar diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales, brindándoles apoyo estatal para que conozcan y puedan ejercer adecuadamente sus derechos, protegiendo su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, evitando su revictimización y, en definitiva, garantizando su derecho a una vida libre de violencia” (Cámara de Diputados y Diputadas, 2020) , además, de que utilizan como fundamento jurídico la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual en su ley modelo establece, en su artículo 8, la tipificación del suicidio femicida.

En cuanto a la faz subjetiva, en este caso necesitaríamos de dolo eventual, pues no hay una intención directa de matar a la víctima, como ocurre en el femicidio, sino que hay uno o más hechos previos constitutivos de violencia de género, que provocan el suicidio de la víctima. En la realización de estos hechos, es donde el sujeto activo se representa la posibilidad de la muerte de la mujer y aun así sigue realizando estos hechos sin tomar medidas para evitar este posible suicidio.

Por otro lado, la pena determinada es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida, para lo cual consideramos que es una pena proporcional para la forma de comisión del delito, por cuanto es una forma indirecta de comisión al ser la propia víctima quien decide finalmente acabar con su vida, esto en contraste con, por ejemplo, el tipo penal de femicidio que contempla una penalidad bastante más elevada al ser una comisión directa.

Ahora bien, ya analizado el tipo, es necesario recalcar algunos de los problemas que podría tener este delito, en primer lugar, en lo que respecta al nexo causal y, por consiguiente, a la imputación objetiva entre “los hechos previos constitutivos de violencia de género” y “el suicidio de una mujer”, lo cual sería difícil de probar en juicio, haciendo imposible su aplicación.

Esto ocurre porque el suicidio es atípico y, al igual que con la inducción al suicidio, la decisión y la ejecución recaen en la víctima y no en el sujeto activo, dicho de otra forma, es la mujer la que se autodetermina y tiene el dominio del hecho, por lo que habría que probar que este hecho previo fue determinante para que la víctima tomara la decisión de terminar con su vida y que no confluyeran otras razones que derivaron en esta decisión.

Un segundo problema se podría dar en lo que sería el concurso de delitos, ya que, generalmente en estos casos el hecho previo también es constitutivo de responsabilidad penal, lo que podría dar pie a que se pasen a llevar principios importantes del Derecho penal.

Con respecto al primer problema, efectivamente la redacción del tipo es bastante general, pero creemos que en la práctica puede que no se convierta en una cuestión muy problemática considerando que un elemento objetivo del tipo es que el suicidio haya ocurrido con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género y en la mayoría de los casos hay denuncias que permitirían respaldar este hecho previo constitutivo de violencia de género, lo que serviría como plena prueba en juicio, además de que es el mismo tipo el que delimita lo que se consideraría como violencia de género e incluye las circunstancias del artículo 390 ter, lo que también ayudaría a delimitar lo que la norma establece como “basado en el género”.

En cuanto al segundo problema, esto sería más conflictivo, pues en principio⁹ tendremos dos hipótesis en donde se aplique este delito. Una primera, en donde al momento del suicidio de la víctima no se ha formalizado por estos hechos previos al sujeto activo, como podría ser en el caso de Antonia Barra, ante lo cual podría generarse un concurso ideal de delitos. Y, una segunda hipótesis, donde el sujeto activo ya fue condenado por el que es considerado como hecho previo y posteriormente ocurra el suicidio de la mujer, y es aquí donde se genera el problema, pues cabe la posibilidad de que estemos pasando a llevar el principio non bis in idem, lo que necesariamente acarreará una imposibilidad de presentar como prueba este hecho previo y, por consiguiente, se hará imposible su aplicación práctica.

Lamentablemente, en este último caso, y como ocurre bastante en el ámbito del Derecho penal, tendremos que esperar a ver cómo se aplica en la práctica y cómo zanjarán estas cuestiones la jurisprudencia de nuestros tribunales.

2. Tipo penal de inducción al suicidio

En nuestro ordenamiento jurídico penal existe únicamente la tipificación del auxilio al suicidio contemplado en el artículo 393 del Código Penal, el cual contempla la sola cooperación o ayuda en el acto mismo de quitarse la vida mas deja de lado las posibilidades en que una persona pueda

⁹ Por supuesto que se pueden configurar muchas más hipótesis en estos casos, como podría serlo que haya más de un hecho previo que sea constitutivo de responsabilidad penal y que solo uno de estos haya resultado en condena, etc., pero quisimos centrarnos en las dos principales por fines de simplificación.

ser llevada a convencerse a sí misma de culminar con el bien jurídico protegido “vida” incluso anteriormente, ya sea por momentos prolongados o cortos en el tiempo, al momento de la ejecución del acto mismo.

Por “auxilio” se ha entendido que consiste en el acto de ayudar o cooperar, de manera física o intelectual, que debe ser real y efectiva para la comisión del acto suicida, por ende, ni una ayuda potencial que se ofrece y no se presta; ni la mera tentativa de auxiliar son punibles, aunque se produzca la muerte del suicida, si éste no se sirvió de dicho auxilio (Politoff, Matus y Ramírez 2004: p. 156).

De esta manera, la figura penal opera con dolo directo por cuanto el sujeto activo actúa con pleno conocimiento de causa, excluyéndose la materialización de manera culposa o con dolo eventual. Además, se descarta la comisión por omisión, y encuentra su condición objetiva de punibilidad en la muerte del suicida, donde el sujeto activo no puede ser castigado ni a modo de tentativa o frustración del acto suicida ya que la norma señala expresamente que la conducta típica se configura “si se efectúa la muerte”.

El auxilio y la inducción, generalmente tratadas en conjunto en los ordenamientos jurídicos que contemplan ambas figuras, son intervenciones en un suicidio que resultan de especial importancia para la producción de éste y, en este sentido, la inducción, a diferencia del auxilio, crea en el sujeto la decisión de suicidarse (Díaz y García, Barber, 2012: p. 127).

Si bien el suicidio se configura como un acto atípico, mediante la nueva legislación que entrará en vigencia, se dota de responsabilidad penal también a quienes induzcan la conducta suicida, para lo cual no deja de ser problemático para la doctrina que deba sancionarse penalmente, cuando se encuentra presente no solo el consentimiento del suicida, sino además es él quien determina la efectiva realización o no de su propia muerte (Politoff et al., 2004: p. 154).

Mediante la denominada ley Antonia también se propuso en primer lugar la incorporación de un inciso segundo al artículo 393 del Código Penal el cual vendría a modificar la figura de “auxilio al suicidio”, la figura propuesta en un comienzo fue:

“El que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, o valiéndose de otras características o circunstancias análogas, indujera a otra persona al suicidio resultando su muerte, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”.

Sin embargo, este inciso segundo no fue la figura definitiva incorporada mediante la ley Antonia para tratar la inducción al suicidio, esta tuvo una amplia discusión parlamentaria para culminar finalmente en el texto que desarrollaremos más adelante, por lo mismo nos parece importante ilustrar las aprehensiones enunciadas por los abogados, abogadas y auxiliares de la administración de justicia en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados y Diputadas, en primer trámite constitucional, plasmadas en el primer informe de la Comisión con fecha 20 de enero de 2021.

Estas críticas básicamente se centran en tres aspectos que la mayoría de los expositores en esta comisión comparten: (1) la redacción, (2) las exigencias del tipo y (3) la dificultad probatoria. Así, por ejemplo, el abogado Roberto Celedón y la abogada Mercedes Bulnes, en cuanto a la redacción, coinciden en que “la norma propuesta es abierta y general, pudiendo abarcar muchas hipótesis, entre ellas, la eutanasia, lo que supera el sentido o finalidad del proyecto de ley” (Cámara de Diputados y Diputadas: 2021, p.9).

Claudia Castelleti y Francisco Geisse de la Defensoría Penal Pública comparten esta visión de generalidad en la redacción, pues señalaron que les llamaba la atención la amplitud del verbo rector. Por otro lado, también señalaron que el verbo “inducir” ya se ocupa en el artículo 15 N°2 del Código Penal, con requisitos de autoría bastante específicos que podría generar confusión interpretativa. Además, otro problema que advirtieron con la redacción propuesta es la alternatividad de conductas punibles: a) el que con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica induzca a otra persona al suicidio; b) el que valiéndose de otras características o circunstancias análogas a la vulnerabilidad física o psíquicas induzca a otra persona al suicidio. Señalando que en el texto de la moción no se dan razones de esta alternatividad. También señalaron que les llamó la atención la falta de descripción de la frase “características o circunstancias análogas” a la vulnerabilidad física o psíquica, pues puede abrir la puerta a que esta modificación se califique de ley penal en blanco (Cámara de Diputados y Diputadas: 2021, p.40).

En la misma línea, María Jesús Fernández, de la ONG Litigación Estructural para América del Sur (LEASUR), “observa que en Derecho penal el uso de la frase ‘otras características o circunstancias análogas’ dificulta la determinación de cuáles de ellas pueden considerarse análogas a la vulnerabilidad física o psíquica de la víctima, como invocar la edad, la ignorancia o

la inexperiencia, que malamente satisfacen el principio de legalidad y en particular el principio de tipicidad” (Cámara de Diputados y Diputadas: 2021, p.22).

En cuanto a las exigencias del tipo, Isabel Yáñez, integrante de la Asociación de Abogadas Feministas de Chile (ABOFEM), hace el alcance de que “el proyecto, al exigir para esta figura ‘conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica’ o que esta ‘inducción al suicidio’ se realice ‘valiéndose de otras características o circunstancias análogas’, parece estar pensando en que hay un déficit de responsabilidad en quien comete el suicidio, de modo que es el inductor el responsable por ese suicidio, y no quien lo comete. Esto se asemeja a la estructura de la autoría mediata, donde precisamente la persona ‘de adelante’, que es quien de propia mano realiza el hecho, no es responsable del mismo y ese déficit de imputación es atribuible a la persona ‘de atrás’, quien entonces puede ser hecha responsable. El problema está precisamente en esta caracterización, pues es complejo afirmar que quien comete suicidio no actúa de manera autorresponsable y que por lo tanto es una tercera persona la que puede ser hecha responsable por ese suicidio” (Cámara de Diputados y Diputadas: 2021, p.14).

De esta forma, con las exigencias del tipo, se generarían grandes dificultades probatorias. Así lo advierte Ymay Ortiz (y en la misma línea lo advirtieron Isabel Yáñez y María Jesús Fernández), del Ministerio Público, quien señala que “esto resultará en una carga probatoria particularmente exigente, lo que haría de la disposición prácticamente inaplicable, generando en todo caso expectativas respecto de las familias de las víctimas que han vivido o viven una situación similar que no se logrará cumplir” (Cámara de Diputados y Diputadas: 2021, p.33).

De la misma manera lo señala Álex Schwarzenberg de la Policía de Investigaciones, para el cual “se evidencia la misma dificultad para obtener elementos investigativos que determinen que el agresor o agresora tuvo conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica, y valiéndose de otras características o circunstancias análogas y que esto haya inducido a la otra persona al suicidio resultando su muerte, lo que tiene potentes inconvenientes procesales que permitan acreditar esas circunstancias, desde la perspectiva del trabajo investigativo como auxiliares de administración de justicia” (Cámara de Diputados y Diputadas: 2021, p.44).

Es menester señalar, que estas críticas se centran específicamente en la redacción propuesta por el proyecto de ley y no necesariamente están negando una problemática que existe y es real, ya

que todos en esta comisión reconocen que hay un problema, la cuestión es cuál es la mejor solución para ello y, en definitiva, si el Derecho penal debiese ocupar un lugar en ella.

Finalmente, la figura penal definitiva que fue ratificada por el Senado el pasado 31 de agosto del 2022 fue la tipificación del tipo penal de inducción al suicidio, el cual viene a incorporarse en el artículo 393 bis del Código Penal, que señala:

“Artículo 393 bis.- Quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

Al respecto, el sujeto activo del tipo penal de inducción al suicidio será un sujeto indeterminado que induzca la idea de acabar con la vida del sujeto pasivo, por hacer nacer en el sujeto *ex novo* la decisión, en este caso, de suicidarse, poniendo en marcha una cadena causal cuyo control se deja en manos de otro (el suicida). Por ende, la acción o conducta típica es la inducción y el bien jurídico protegido es la vida, pero es indispensable que en la comisión del acto suicida sea el propio sujeto pasivo el que atenta contra su vida, teniendo dominio total del acto.

Sobre el sujeto pasivo se ha señalado por la doctrina que debe tener plena capacidad mental, su decisión debe ser libre y con pleno conocimiento de la trascendencia del acto. En caso contrario, podríamos estar frente a un homicidio en autoría mediata (Camacho, 2019: p. 15). En este mismo sentido, este resultado de generar en el otro la idea de cometer suicidio debe ser inducida de manera clara y directa, con pleno conocimiento de causa por cuanto requiere de dolo directo para verse satisfecho el tipo penal, por ende, se descarta la comisión por omisión, por culpa o dolo eventual.

Por otro lado, en el artículo 393 bis que se incorpora, encontramos, en primer lugar, que la conducta típica se encuentra satisfecha con el solo hecho de hacer nacer en otro la idea de cometer suicidio, enmarcándose dentro de un delito de mera actividad y, en segundo lugar, si producto de esta inducción la persona culmina efectivamente con su vida, nos encontraríamos con un delito de resultado para lo cual se ve incrementada su punibilidad. Esto podría traer

dificultades en materia probatoria, sobre todo respecto a la primera parte de la norma, por cuanto ¿cómo se podría probar que el sujeto activo indujo de manera real y efectiva al sujeto pasivo a cometer suicidio?. Sin embargo, respecto a la segunda parte del precepto, podría ser menos compleja la comprobación del hecho típico debido a que conduce al resultado de muerte de la persona, pero no deja de ser problemático y algo que sin duda la jurisprudencia nacional tendrá que esbozar a medida que se aplique el precepto.

Otra novedad incorporada en el precepto es respecto a su inciso segundo, el cual establece un aumento de punibilidad si la inducción y consecuente muerte de la víctima se produce con ocasión de concurrir alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter, el cual trata la figura del femicidio por razones de género. De esta manera, el sujeto pasivo del inciso segundo ya no es un sujeto indeterminado, sino que debe ser una mujer la que sea víctima de algunas de las circunstancias enumeradas y, por lo tanto, de concurrir algunas de estas circunstancias en la inducción y muerte, la pena es aumentada a presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

La tipificación de este inciso segundo viene a dar una mayor especificidad respecto a sobre quien recae, sin embargo, y como se comentará más adelante, detenta ciertas similitudes con la figura del suicidio feminicida incorporado en el artículo 390 sexies.

2.1 Mención especial al proyecto de ley Antonia Garros

El 11 de mayo del 2017 se levantó una moción parlamentaria desde la Comisión de Constitución en la Cámara de Diputados para modificar el Código Penal y tipificar el delito de inducción al suicidio y la ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar, para incorporar en su regulación la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, todo esto en base a la muerte de la joven Antonia Garros, caso que ya expusimos anteriormente en el primer acápite de nuestra tesina.

De esta manera, entre otras cosas, se pretendía incorporar un inciso segundo al artículo 393 de la siguiente forma:

“El que con conocimiento de causa indujere a otro para que se suicide, aprovechándose de cualquier situación de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrare la víctima, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte.”

Además, se incorporaría un nuevo inciso tercero en el artículo 14 de la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar. El nuevo inciso se proponía de la siguiente manera:

“Cuando producto de este maltrato habitual se induzca al suicidio, aprovechándose de cualquier situación de riesgo o de vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrare la víctima producto de dicho maltrato, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo, si se efectúa la muerte.”

Este fue el primer intento que se realizó para la tipificación de la inducción al suicidio, además de establecer dentro del marco de la ley de violencia intrafamiliar las relaciones de pareja sin convivencia y que, con relación al maltrato habitual, se induzca al suicidio.

En lo que respecta a la inducción al suicidio, los principales argumentos por parte de la comisión fueron que la tipificación del auxilio al suicidio del artículo 393 es insuficiente para abarcar otros casos de, en este caso, violencia de género hacia las mujeres debido a que esta tiene un amplio tipo de manifestaciones, por lo tanto, la violencia de género no es solo física, sino también psicológica y se encuentra presente tanto en relaciones de pareja con o sin convivencia, ambientes laborales, familiares e incluso económicos.

De esta manera, la legislación nacional se encuentra al debe de una regulación por inducir o convencer a alguien de cometer suicidio a diferencia de otros países como España, México o Colombia. Por su parte, de acuerdo a lo que reconoce el Código Penal chileno, es la inducción una forma más grave de actuación que la cooperación, en tanto que el artículo 15 n°2 los asimila a los autores en cuanto a su penalidad, por lo tanto la ausencia de este tipo penal solo generaría una falta de coherencia legal.

Realizando una comparación entre este proyecto y la ley Antonia, en base a sus respectivas tipificaciones y punibilidades, la ley Antonia establece dos hipótesis de hechos y distintas penalidades en cuanto a que, una primera parte del precepto, establece un delito de mera actividad por el solo hecho de inducir a alguien a cometer suicidio, mientras que, la segunda parte del precepto, dispone un delito de resultado si es que producto de esa inducción se produjera la muerte de la persona. Por otro lado, la moción propuesta por la Comisión Constitucional por el caso de Antonia Garros tipificaba solo un delito de resultado si es que se produjera la muerte de la persona. Además, en cuanto a su punibilidad, para el caso de Antonia Barra se determina una pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio por el solo inducir

a alguien a cometer suicidio, agravando la responsabilidad penal con una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo si se produce la muerte de la persona, similar pena que fue propuesta en el boletín para el caso de Antonia Garros.

También, un aspecto que se consideró en la ley Antonia es un aumento de pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos en que la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima se produjera con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter del Código Penal, situación que no fue contemplada inicialmente en la moción parlamentaria del caso Antonia Garros.

Si bien la moción que surgió con el caso de Antonia Garros como primer intento de tipificar la inducción al suicidio no prosperó en la discusión parlamentaria, se puede concluir que la ley Antonia, abarca inclusive más aspectos que el anterior intento de tipificación del año 2017, además de dotarlo con perspectiva de género al incluir la comisión de la inducción en las circunstancias establecidas del artículo 390 ter del Código Penal.

3. Suicidio femicida y la inducción al suicidio

Después de analizar y desarrollar ambos tipos penales, consideramos que es importante precisar ciertas cuestiones sobre ambos.

En primer lugar, la gran diferencia entre uno y otro es que el suicidio femicida solo aplicaría para casos en que el sujeto pasivo sea mujer, mientras que el sujeto pasivo de la inducción al suicidio podría ser cualquier persona. Esto, a pesar de que, en algunas legislaciones, se haya agregado algún tipo de inciso al tipo básico para aplicarlo a situaciones de violencia de género o se haya creado alguna agravante, como en nuestro país y España, tratando así de homologarlo al suicidio femicida. De todas formas, el sujeto pasivo sigue siendo indeterminado.

Ahora bien, con las tipificaciones propuestas en ambas figuras, y considerando solo el inciso segundo de la inducción al suicidio, es decir, la inducción al suicidio por razones de género, la otra gran diferencia recae en la modalidad de comisión, pues en la inducción al suicidio se deberá probar justamente que se indujo a la víctima a suicidarse, en cambio, en el suicidio femicida se deberá probar el hecho previo constitutivo de violencia de género, y es el mismo artículo el que hace referencia a qué se entiende por tal, es decir, una acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, además, se deberá

probar que con ocasión de ese hecho previo constitutivo de violencia de género la mujer se suicidó.

En base a esto, creemos que la prueba del hecho previo es más probable proveerla que la de la inducción, considerando la naturaleza detrás de la mayoría de los casos de suicidio femicida y de que tiene un halo más de objetividad el hecho previo que la inducción misma.

En segundo lugar, una cosa que nos parece curiosa es que hayan dejado ambos tipos penales en vez de sustituir el suicidio femicida por la inducción al suicidio, considerando que ambos apuntan al mismo objetivo, proteger el bien jurídico “vida de una mujer” por la desigualdad estructural en la que se encuentra y que, además, el establecer un tipo penal autónomo, como lo es el suicidio femicida, logra de sobremanera el objeto del proyecto de ley, el cual tiene su gran fundamento en el caso de Antonia. Incluso, podría creerse que se va más allá de lo que se pretendía legislar con el proyecto de ley al tipificar de igual forma el tipo básico de la inducción al suicidio. Además, ambos tipos contemplan la misma pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, para lo cual resulta también de extrañar los motivos por los cuales el legislador decide contemplar ambos tipos que son prácticamente similares en cuanto a su penalidad.

Así las cosas, creemos que, por técnica legislativa, se debiese haber dejado solo uno de los dos tipos y, por cuestiones de especialidad y de significación del problema social detrás del delito, debiese haber sido el suicidio femicida. De todas maneras, va a ser interesante ver cómo operarán ambas figuras en la práctica.

Por otro lado, cabe mencionar que, en ambos tipos penales, se debe descartar la aplicación de la agravante del artículo 12 N°21 del Código Penal, la cual contempla la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal por “discriminación” o “delitos de odio” porque ambos delitos ya se encuentran agravados en su penalidad por la misma razón.

A saber, esta circunstancia se viene a incorporar con la Ley 20.609 promulgada el 24 de julio del 2012, contemplando una agravante de tipo subjetiva en cuanto toma en consideración los motivos de ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima, la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca, su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca para cometer el delito. Si bien

esta contempla como motivos de discriminación el sexo de la víctima, como el ser mujer, este hecho ya se encuentra incorporado, en primer lugar, en el inciso segundo de la inducción al suicidio donde señala que si la inducción y consecuente muerte de la víctima se produce con ocasión de concurrir alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter, el cual trata el tipo penal de femicidio por razones de género, estableciendo ya un aumento en la penalidad del tipo básico y, en segundo lugar, el suicidio femicida señala también que para verse satisfecho el tipo, el suicidio debe haber sido motivado por hechos constitutivos previos de violencia de género, entendiendo como tal cualquier acción u omisión basada en el género, por ende, en ambos tipos se ve un incremento en la pena por motivos de discriminación de género.

III. Análisis de derecho comparado

La ley Antonia fue promulgada el 19 de diciembre de 2022 y, al realizarlo, nos deja como el segundo país que tipifique el suicidio femicida como delito autónomo y, asimismo, somos el primer país que tiene tipificado, además del suicidio femicida, una especie de inducción al suicidio por razones de género, pues en breve veremos que hay algunos países que han tipificado uno o el otro y no necesariamente ambos.

1. El Salvador

El Salvador, en el año 2010 aprobó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la cual comenzaría a regir desde el 2012. En ella se incorporó la novedosa figura del suicidio femicida, lo que lo convirtió en el primer país en tipificarlo como delito autónomo. Esto, debido a que las cifras de suicidios de mujeres eran alarmantes, sobre todo en jóvenes y mujeres adolescentes, ya que, por ejemplo, en 2009, alrededor de 476 adolescentes mujeres se suicidaron en ese país (Vega, 2021: p. 109).

Así, se incorporó al artículo 48 de esta ley de la siguiente forma:

“Artículo 48.- Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.

b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra esta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra ley.

c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.”.

Esta tipificación es distinta a la que incorporaríamos en nuestro país, puesto que, en este tipo, se exigiría la inducción o la ayuda para que se configure. Por lo mismo, se considera que este delito sería un tipo penal cualificado y conexo al delito de inducción o ayuda al suicidio regulado en el artículo 131 del Código Penal salvadoreño, diferenciándose con el tipo básico en los sujetos y en las circunstancias adicionales (Vega, 2021: p. 113).

En cuanto a la conducta típica, esta requiere que sea la mujer quien consume su muerte, mientras que el hombre le brinda su ayuda o le induce el propósito. En tal sentido, este delito prevé dos modalidades alternativas de comisión: la inducción o el auxilio al suicidio de la mujer (Vega, 2021: p. 115).

La inducción es aquella conducta activa -no admite la omisión- que determina a la mujer a que se suicide, la cual debe ser directa y eficaz, a efecto de hacer surgir en la mujer una ideación suicida que no existía con anterioridad, pero la mujer debe ser capaz de autodeterminarse y tener el dominio del hecho. La ayuda o el auxilio, por otro lado, hace referencia a actos de cooperación necesaria para que la mujer realice su suicidio, por consiguiente, si la ayuda que presta el autor no es necesaria, resulta su intervención atípica en este delito, resultando también cuestionable la comisión por omisión (Vega, 2021: p. 116).

Además de estas modalidades alternativas, debe concurrir alguna de las circunstancias establecidas en las letras a), b) y c) del artículo, ya que sin estas no se configura el tipo y, por lo mismo, debe entenderse que pertenecen al injusto objetivo, dado que describen las situaciones fácticas que cualifican la conducta de la inducción o ayuda al suicidio (Vega, 2021: p. 116).

Así las cosas, a pesar de ser el primer, y hasta ahora, único país en tipificar este delito como delito autónomo, su aplicación ha sido bastante difícil, es más, desde 2012, fecha en que comenzó a regir la ley, y 2022, solo ha habido una sola condena por este delito y han habido tres sentencias absolutorias. Esto ha ocurrido, según la Fiscal Ana Graciela Sagastume en entrevista con BBC

Mundo porque, a pesar de que ya se encontraba tipificado este delito, los suicidios de mujeres no se investigan como posibles suicidios feminicidas, pero lo anterior cambió tras un caso paradigmático que desarrollaremos a continuación.

1.1 Casos paradigmáticos

El primer caso paradigmático, y que cambió la aplicación de la norma, fue el de la agente Irma Julia García de Leonor, quien se suicidó a los 44 años en diciembre de 2017. Tras la investigación de la Fiscal Sagastume, es que se acusó a su cónyuge, el Subinspector de la Policía Nacional Civil Héctor Leonor García porque se logró encontrar evidencia de que la mujer era víctima de constantes abusos sexuales y psicológicos por parte de su marido.

Según una nota de prensa de la Fiscalía General de la República de El Salvador, este fue el primer caso en que se acusó a alguien por el delito de suicidio feminicida, después de 6 años de que la ley comenzó a regir. Lo positivo, es que después de este caso, se ordenó que todos los suicidios de mujeres fueran trabajados bajo el mismo protocolo de un feminicidio, ya que por falta de personal especializado y desconocimiento de la ley, hasta ese momento no en todos los suicidios de mujeres se investigaba la posibilidad de un suicidio feminicida, incluso en el caso de Irma García, el Fiscal que llegó a analizar la escena del crimen, descartó en un inicio abrir una investigación porque no sabía que existía el delito de suicidio feminicida, según el relato de la Fiscal Sagastume ante BBC Mundo.

El segundo caso paradigmático es el único en el que se ha podido llegar a una sentencia condenatoria, tal y como relata una nota de prensa de la Fiscalía General de la República de El Salvador. Este es el caso de NN que se suicidó en 2012 tras haber sido violada por su pareja, Heriberto Carlo Hernández Flores, de 35 años. Lo anterior se pudo comprobar en la investigación, pues se encontró un manuscrito y un audio de voz donde aseveraba que la decisión de quitarse la vida era por este hecho, también lo que le ocurrió se lo había comentado a un familiar. Finalmente, en 2019, Heriberto fue condenado a 8 años de cárcel bajo un concurso ideal de delitos entre el delito de violación y el delito de suicidio feminicida.

2. España

En España la cuestión es distinta. Este país efectivamente tiene tipificada la inducción al suicidio en su artículo 143 del Código Penal, el cual reza lo siguiente:

“1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.

4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de una persona que sufriera un padecimiento grave, crónico e imposibilitante o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables, por la petición expresa, seria e inequívoca de esta, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los apartados 2 y 3.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia.”

Como se puede apreciar, la tipificación es la del tipo básico de inducción y auxilio al suicidio, pues ambas figuras son parte del mismo artículo, pero no hay ninguna referencia al género. Esto es porque, a través de los compromisos que el Estado español adquirió con la comunidad internacional a través de la ratificación de distintos tratados, específicamente el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres y la Violencia Doméstica conocido también como Convenio de Estambul, se comenzaron a crear distintas legislaciones junto a políticas públicas para cumplir con estos compromisos, pues, además, la sociedad española los pedía fervientemente.

Así, se dictaron una serie de leyes que iban en línea con lo desarrollado anteriormente, siendo la que nos interesa la LO 1/2015 del 30 de marzo, la cual modificó la agravante del número 4 del artículo 22 del Código Penal español, agregándole la discriminación por razones de género, quedando de la siguiente forma:

“Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca

o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta”

Esta agravante es de aplicación general a todos los delitos de la parte especial del Código Penal, con excepción a los delitos que ya contemplan de forma autónoma la agravante de género, por lo que se puede inferir que, a pesar de no tener tipificado el delito de suicidio feminicida de forma autónoma, sí tienen un tipo homólogo que sería la inducción al suicidio por razones de género, a través de la aplicación de esta agravante cada vez que sea posible en cada caso, es decir, es factible afirmar que el Derecho penal español regula como delito los suicidios de mujeres por razones de género (Vega, 2021: p. 121).

Ahora bien, en cuanto a su aplicación, en los pocos años en que lleva aplicándose, lamentablemente se ha restringido al ámbito de pareja/relación vincular, a pesar de que es de aplicación general y debiese poder aplicarse a todos los casos de discriminación de género. Esto se ha dado por la dificultad de la prueba en ámbitos fuera de lo vincular, ya que es mucho más difícil poder probar la existencia de ese mayor injusto discriminatorio por género (López de Zubiría, 2022: p. 175) en situaciones que se den fuera del entorno íntimo y con sujetos que no tengan un vínculo relacional entre ellos. Es más, hay solo una sentencia dentro de la jurisprudencia que falló un caso en donde se aplicó esta agravante a un contexto externo de una relación de pareja, puesto que, de todas maneras, la circunstancia de la situación favorecía la prueba de esta agravante, ya que fue una agresión sexual en contexto de prostitución, por lo que fue fácil probar la distinta posición jerárquica entre víctima y agresor (López de Zubiría, 2022: p. 182).

Además, también se ha restringido su aplicación a delitos tales como el homicidio u asesinato, aplicándose de forma residual a otros tipos, como lo pueden ser las lesiones más graves o las agresiones sexuales (López de Zubiría, 2022: p. 183).

En cuanto a la inducción al suicidio en específico, no ha habido condenas con esta agravante aún y creemos que el problema que se podría generar en este caso no tiene que ver con la agravante de discriminación por razones de género, ya que en los contextos en que ocurre normalmente el suicidio de la víctima por estas razones, sería bastante probable evidenciar esta discriminación, sino que tiene que ver con la prueba de la inducción del tipo básico, que como ya veníamos desarrollando, es bastante compleja, ya que el inductor debe crear la idea criminal

en la mujer de que esta se suicide, o bien se le dé una colaboración esencial que permita imputar el resultado o que haya relación de causalidad. Esto supone que no hay inducción si la mujer ya estaba decidida a quitarse la vida (Vega, 2021: p. 117), lo que es mucho más complejo de probar.

3. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas

Esta ley modelo fue creada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el 2018 como parte del mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, conocida popularmente como la Convención Belem do Pará que fue ratificada por Chile en el año 1996.

Aquí, en su artículo 8, se hace una propuesta de redacción sobre la tipificación del suicidio feminicida por inducción o ayuda, de esta forma, el que hayamos promulgado una ley en el que se tipifica el suicidio feminicida como un delito autónomo va en línea con los compromisos adoptados por Chile al ratificar esta Convención.

El artículo propuesto se desarrolla de la siguiente forma:

“Artículo 8. Suicidio feminicida por inducción o ayuda.

Cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena prevista para la inducción o colaboración en el suicidio aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima;*
- b. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima”.*

Como podemos apreciar, es bastante parecido al tipo penal de El Salvador, con algunas mínimas distinciones, como que el sujeto activo necesariamente debe ser un hombre para que se configure el tipo o que eliminaron una de las tres causales. Lo anterior se puede explicar porque, probablemente, la inspiración para la redacción del tipo de suicidio feminicida de la ley modelo haya sido el tipo penal de El Salvador, considerando que hasta la fecha de la creación de esta ley, el único país en tipificarlo fue este y que, por lo mismo, fue de creación pura de su parlamento,

por lo que se pudo estudiar el proceso y aprender de este para no cometer los mismos errores de aplicación.

IV. Políticas públicas implementadas en Chile

En Chile, como ya mencionamos anteriormente, se ratificó en el año 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belem do Pará de 1994, al igual que el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica del 2011, conocido como Convenio de Estambul, para lo cual se han implementado una serie de planes y programas nacionales que buscan cumplir con los objetivos solicitados para los Estados parte de ambas convenciones.

Dentro de los esfuerzos que ha realizado Chile en los últimos diez años en cuanto a políticas públicas en contra de la violencia de género hacia las mujeres se pueden encontrar el Programa de Atención, Protección y Reparación contra las Mujeres del año 2013 y el Programa de Prevención Integral de la Violencia contra las Mujeres del año 2015, los cuales forman parte del Plan Nacional de Acción contra la Violencia hacia las Mujeres que se desarrolló entre los años 2014 y 2018.

En primer lugar, el Programa de Atención, Protección y Reparación Integral de Violencias contra las Mujeres del año 2013 implementó cuatro ejes principales como “la atención presencial para mujeres mayores de 18 años de edad que viven o han vivido violencia de pareja, como también los hombres que ejercen o ejercieron violencia en contra de sus parejas o ex parejas, para esto se implementaron 103 centros de la mujer a nivel nacional y 15 centros de reeducación para “Hombres que Ejercen Violencia de Pareja”, uno por cada región” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019: p. 8).

En cuanto a la protección, “las mujeres mayores de 18 años, junto con sus hijas e hijos, pueden acceder a una residencia temporal con fines de protección, para lo cual se establecieron 40 casas de acogida en todo el país y una casa de acogida para mujeres vulneradas por la trata de personas migrantes en situación de explotación en la región Metropolitana, como también acciones de protección remota y representación jurídica con el fin de resguardar su seguridad” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019: p. 8).

Finalmente, respecto a la reparación, “las mujeres mayores de 18 años reciben reparación en violencia sexual, centrada en la intervención especializada en el área psico-socio-jurídica donde existen 3 centros de atención reparatoria a mujeres víctimas de agresiones sexuales en la región Metropolitana, Valparaíso y del Biobío” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019: p. 8), además, se estableció la línea 800 para dar orientación y contención a mujeres que solicitan ayuda al ser víctimas de violencia.

En segundo lugar, el Programa de Prevención Integral de la Violencia contra las Mujeres del año 2015 estableció “la prevención comunitaria en violencia contra las mujeres por medio de materiales y acciones de difusión que sean relativas a “estereotipos socioculturales de género” que se encuentran insertas en la sociedad que permiten la ocurrencia de la violencia contra las mujeres. También se desarrolló la capacitación de agentes claves en organismos del Estado para la prevención de violencia contra las mujeres como una coordinación intersectorial para la transversalización de la prevención de la violencia contra las mujeres, en conjunto con el Plan Nacional de Acción, que sea a nivel nacional y regional, implementadas de manera permanente a través de redes en el ámbito local por las personas encargadas a nivel territorial del Programa de Prevención en Violencia Contra las Mujeres” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019: p. 9).

El año 2017 la Dirección de Presupuestos de Chile (DIPRES) realizó un análisis de ambos programas en cuanto a su efectividad en el tiempo desde que fueron implementados, para lo cual se valoró de manera positiva el intento de incorporar, mediante un enfoque integral, que trascienda el “ámbito privado”, donde el eje del problema no está únicamente centrado en las dinámicas familiares, sino que la violencia de género abarca una multiplicidad de escenarios, donde a veces se produce por el solo hecho de ser mujer y que es deber del Estado establecer políticas públicas que puedan garantizar la debida protección hacia las víctimas.

Sin embargo, se detectó un déficit importante en ambos programas respecto a los sistemas de información de la situación en la que se encuentran las personas destinatarias de los programas y del registro de las atenciones que se les brinda, obstruyendo de esta manera una retroalimentación oportuna en los procesos de acompañamiento. Tampoco se implementó la recomendación señalada por los organismos internacionales del registro único de víctimas de

violencia de género para dar un seguimiento óptimo en las causas. Además, no hay un proceso eficaz de reparación para las víctimas donde los espacios de ayuda son limitados.

Se requiere “diseñar un sistema de protección para mujeres víctimas de violencia que permita contar con mecanismos que no signifique que las víctimas tengan que dejar sus espacios cotidianos y sus redes de apoyo, complementando así la acción realizada a través de las Casas de Acogida. Lo anterior, convocando a actores públicos (policías, fiscalías, municipios, salud, educación), de la sociedad civil (organizaciones comunitarias, fundaciones, ONG especializadas, academia) y del sector privado” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019: p. 10).

Asimismo, el Estado de Chile el 17 de julio de 1980 se suscribió a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la cual ha sido fuente de los principales ejes de la denominada “Agenda Mujer” implementada el año 2018, que se extiende hasta el periodo presidencial del año 2022 por el gobierno de turno, la cual consiste en un listado de reformas y proyectos de leyes para tratar las desigualdades de género, acosos, abusos y violencia que deben lidiar las mujeres en su cotidianidad, ámbitos que van desde la educación, salud, el trabajo, etc.

Dentro de este listado encontramos proyectos de ley que van desde la prohibición y prevención del acoso en las universidades, derecho universal a sala cuna, igualdad de administración del patrimonio de la sociedad conyugal, entre otros, para lo cual destacamos para el desarrollo de este trabajo sobre las sanciones a la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia y a la vida libre de violencia.

Respecto a las sanciones a la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, o también denominado “Proyecto de ley que sanciona la violencia en el pololeo”, ha habido una preocupación por las altas tasas de violencia de género en Chile “en los ámbitos público y privado, incluida la violencia física, psicológica, sexual y económica” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2018: p. 5).

Se han presentado en el marco de esta Agenda Mujer al menos ocho proyectos de ley, de los cuales siete son mociones parlamentarias y uno por mensaje del Presidente de la República de turno, para lo cual recalcamos el Boletín N°8851-18 que modifica la Ley de Violencia Intrafamiliar y Otros Cuerpos Legales y Establece Ley Sobre Violencia en las Relaciones Íntimas

de Pareja Sin Convivencia, el Boletín N°10754-07 que Modifica Diversos Cuerpos Legales en Materia de Femicidio, Delitos Sexuales y Violencia de Género, Boletín N°11135-18 Modifica la Ley que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar para Sancionar el Maltrato que se produzca en el Marco de una Relación de Pololeo, Boletín N°11164-07 Modifica el artículo 390 del Código Penal Ampliando el Tipo del Parricidio a las Relaciones de Pareja Sin Convivencia y el Boletín N°11225-07 que Modifica el Código Penal para Tipificar el Delito de Inducción al Suicidio, y la Ley N°20.066 en el Sentido de Incorporar en su Regulación la Violencia en las relaciones de Pareja Sin Convivencia.

Sin embargo, tal cual el último boletín mencionado que se propuso respecto al caso de Antonia Garros, la mayoría no prosperó en la discusión parlamentaria. Por otro lado, respecto al derecho a la vida libre de violencia, o también denominada ley integral de violencia, este fue propuesto por el gobierno de Michelle Bachelet el año 2017 y se ha mantenido en el Senado hasta el día de hoy. El gobierno actual mediante el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género ha impulsado nuevamente su discusión, buscando “robustecer el proyecto y establecer una mejor articulación y coordinación del Estado para la prevención, erradicación y reparación de la violencia de género, en concordancia con los compromisos de Chile al suscribir y ratificar la Convención de Belém do Pará” (Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, 2022).

Para dar cumplimiento a tales requerimientos se propuso por el gobierno una creación de un Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, el fortalecimiento de medidas cautelares y un mecanismo de supervisión judicial. Según lo señala el Ministerio de la Mujer “se refuerza la facultad para decretar medidas cautelares respecto de obligaciones de alimentos y se faculta a las magistraturas para decretar suspensión de régimen comunicacional, en casos de violencia de género, y se establecen medidas especiales para los casos de violencia sexual, con el fin de reducir la victimización secundaria y la existencia de estereotipos de género contra las víctimas, entre otros aspectos”.

Cabe destacar una medida recientemente adoptada por el Ministerio de la Mujer, en conjunto con el Ministerio de Salud, al incorporar, el pasado 1 de octubre del 2022, dentro del sistema de Garantías Explícitas de Salud (GES), las agresiones sexuales agudas. De esta manera, las víctimas tendrán garantizadas “la atención en todos los servicios de urgencia de gran tamaño y los servicios de atención primaria de urgencia, la atención médica inmediata, los exámenes y

tratamientos para la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, así como el acompañamiento de salud mental” (Gobierno de Chile, 2022). Mediante esta medida que, si bien no es preventiva porque opera de manera posterior al hecho, sí se hace cargo de brindar toda la ayuda médica y, por sobre todo, se preocupa de la reparación de la víctima, lo que ayuda de sobremanera a evitar futuros suicidios de víctimas de delitos sexuales.

Si bien destacamos especialmente esta última medida señalada respecto al sistema GES, el Estado de Chile aún está al debe en la implementación de políticas públicas eficientes que tengan como objetivo sobre todo la prevención de los femicidios que, además, no logran dar a la baja anualmente. Tal cual fueron mencionados anteriormente, los planes nacionales para la erradicación de la violencia de género han presentado defectos como falta de cobertura, seguimiento y preparación para que puedan cumplir sus objetivos. Es sumamente importante atacar la problemática desde la prevención y posterior reparación de las víctimas, debido a que la implementación de figuras típicas, como en este caso del suicidio femicida, si bien buscan amparar a las víctimas y que obtengan justicia, no va derivar de aquello una disminución total de los casos de violencia de género a nivel nacional, por ende la implementación de preceptos legales que busquen amparar ciertas situaciones que no se encontraban reguladas anteriormente no significarán una ayuda necesaria para mejorar la situación del país si no es acompañada de políticas públicas eficaces para su prevención.

Conclusiones

Como pudimos apreciar en las páginas anteriores, la tipificación del suicidio femicida sin lugar a dudas es un avance positivo y da cuenta de un intento de desarrollo respecto a temáticas de perspectivas de género dentro del ordenamiento jurídico nacional, dando cobertura a nuevas situaciones que no se encontraban reguladas anteriormente, siendo incluso pioneros respecto de otros países que aún no contemplan dicha figura penal.

En línea con lo anterior, también debemos aprender de las dificultades de aplicación de países que ya tienen tipificada esta figura, ya sea a través de un delito autónomo o a través de agravantes, como en El Salvador y España, para que finalmente no se convierta en letra muerta y pueda ser realmente aplicable para ayudar, también, a la percepción de justicia que tengan las familias víctimas de este delito.

De todas maneras, se puede apreciar la voluntad por parte de la legislación nacional de apegarse a los tratados internacionales que fueron ratificados por Chile para la erradicación de la violencia hacia la mujer. Sin embargo, pese a la incorporación de la figura del suicidio femicida, las políticas públicas para la prevención y posterior reparación de las víctimas aún no son lo suficientemente eficaces para la disminución de casos de violencia de género a nivel nacional, por consiguiente, la regulación penal de estas situaciones no tendrán un verdadero trasfondo si no son acompañadas de medidas para erradicarlas también.

Por lo mismo, el rol del Estado y de las políticas públicas es fundamental, puesto que para que tipos penales como estos sean exitosamente aplicables es necesario que la justicia actúe con perspectiva de género, tanto en la etapa de investigación como en la etapa de juzgamiento. Ya desarrollamos algunas historias de mujeres víctimas de este delito y un factor de riesgo importante es la falta de acción de la justicia y la falta de acompañamiento estatal, para que las víctimas no se sientan desamparadas ante su agresor.

En este sentido, vemos con buenos ojos, por ejemplo, la creación de políticas públicas como la de acompañamiento psicológico a víctimas de delitos sexuales, pues creemos que en gran medida ayudarán a prevenir casos de suicidio y es la línea que debería seguir el Estado en este sentido, pero, como ya decíamos anteriormente, esto tiene que ir necesariamente acompañado de una justicia eficiente y con perspectiva de género, pues son dos caras de una misma moneda y es rol de todos los operadores jurídicos, pero especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, que preceptos como estos no terminen siendo inaplicables, resguardando, a su vez, las garantías del debido proceso y los principios del Derecho penal.

En conclusión, consideramos que la tipificación del suicidio femicida sí sería una medida pertinente para proteger a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género, lo cual generará una mayor concientización sobre esta temática a nivel país, generando un nuevo impulso para la implementación de nuevas políticas públicas que acompañen la tipificación.

Referencias bibliográficas

Barroso, Alejandro (2019): “Comprender el suicidio desde una perspectiva de género: una revisión crítica bibliográfica” en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. 39, N°35, pp. 51-66.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2018): Asesoría técnica parlamentaria. “Agenda de género: Medidas anunciadas por el Gobierno, Proyectos de ley en tramitación en el Congreso Nacional, y recomendaciones de CEDAW (ONU)”. Disponible en https://www.suseso.cl/601/articles-578130_recurso_001.pdf. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2019): Asesoría técnica parlamentaria. “Políticas públicas y planes nacionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Chile, Dinamarca y Reino Unido”, Boletín N°11.077-07. Disponible en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27622/1/BCN_politicas_publicas_en_violencia_domestica_Chile_Argentina_Dinamarca_UK_FINAL.pdf. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Biblioteca del Congreso Nacional (2022): Asesoría técnica parlamentaria. “Suicidio feminicida: legislación comparada”, Octubre de 2022. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33594/1/BCN_informe_suicidio_feminicida_leg_comparada_oct_2022_vf_2.pdf. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Camacho, Victoria (2019): Análisis del delito de inducción o ayuda al suicidio (artículo 107 de Código Penal colombiano). Tesis Maestría, Universidad EAFIT, Medellín. Disponible en: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15679/VictoriaEugenia_CamachoHauad_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Cámara de Diputados y Diputadas (2017): Modifica el Código Penal para tipificar el delito de inducción al suicidio, y la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, en el sentido de incorporar en su regulación violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, 10 de mayo de 2017, Boletín N° 11225-07. Disponible en:

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11741&prmBOLETIN=11225-07>. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Cámara de Diputados y Diputadas (2020): Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, 4 de agosto de 2020, Boletín N° 13688-25. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=14013&prmTIPO=INICIATIVA>. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Cámara de Diputados y Diputadas (2021): Comisión de Seguridad ciudadana. Informe de la comisión de seguridad ciudadana recaído en el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, 20 de enero de 2021, Boletín N°13688-25.

Cámara de Diputados y Diputadas (2022): Aprobación de proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, 31 de agosto de 2022, Oficio N°17.706.

Castaneda, Alvaro (2018): “FGR ordenó la captura de Subinspector de la PNC por inducir al suicidio feminicida a su esposa”, en *Prensa FGR*, 27 de febrero. Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.sv/fgr-ordeno-la-captura-subinspector-la-pnc-inducir-al-suicidio-esposa/>. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Castillo, Gladiel (2021): “Margarita fue violada por su novio, no pudo con la agresión y se quitó la vida”, en *Diario El Salvador*, 21 de febrero. Disponible en: <https://diarioelsalvador.com/margarita-fue-violada-por-su-novio-no-pudo-con-la-agresion-y-se-quito-la-vida/45013/>. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Congreso Nacional de Chile (2022): Comisión Mixta. Informe de la comisión mixta proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, 30 de agosto de 2022, Boletín N°13688-25.

CNN Chile (2020): “Amiga relató cómo fue el último día de vida de Antonia Barra antes de suicidarse”, en *CNN Chile*, 20 de septiembre. Disponible en:

https://www.cnnchile.com/pais/ultimo-dia-de-vida-de-antonia-barra_20200920/. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Diario UChile (2022): “Madre de Antonia Barra: Mi hija pensó que nadie le iba a creer”, en *Diario UChile*, 6 de agosto. Disponible en: <https://radio.uchile.cl/2022/08/06/madre-de-antonia-barra-mi-hija-penso-que-nadie-le-iba-a-creer/>. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Díaz y García, Miguel; Barber, María Soledad (2012): “Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España” en *Revista Nuevo Foro Penal*, vol. 8, N°79, pp. 115-152.

El Mostrador, Braga (2021): “Caso Antonia Garros: Corte Suprema condena al Fisco por negligencia de Carabineros en procedimiento por VIF”, en *El Mostrador*, 29 de julio. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/dia/2021/07/29/caso-antonia-garros-corte-suprema-condena-al-fisco-por-negligencia-de-carabineros-en-procedimiento-por-vif/>. Fecha de última consulta: 14 de octubre de 2022.

Gobierno de Chile (2022): “Integramos Las Agresiones Sexuales Agudas Al Sistema De Garantías Explícitas De Salud (Ges)”. Disponible en: <https://www.gob.cl/noticias/integramos-las-agresiones-sexuales-agudas-al-sistema-de-garantias-explicitas-de-salud-ges/>. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Jiménez, Gloria (2019): “La invisibilización del suicidio feminicida en el marco legal chileno”, en *UC Propone 2019*, Centro de Políticas Públicas UC (ed.), Santiago, pp. 275-293.

Laurenzo, Patricia (2012): “Apuntes sobre el feminicidio”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N°8, pp. 119-143.

López de Zubiría, Sandra (2022): “La agravante de discriminación por género como respuesta a las limitaciones penales en la violencia de género”, en *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, N°22, pp. 158-187.

Martínez, Brenda (2020): “La cuestionada investigación del caso de Anaís Godoy, la joven que se suicidó tras ser violada en Vicuña”, en *El Dínamo*, 29 de septiembre. Disponible en: <https://www.eldinamo.cl/pais/2020/09/29/caso-anais-godoy-joven-que-se-suicido-vicuna-coquimbo/> Fecha de última consulta: 14 de octubre de 2022.

Marton, Amanda (2021): “La pesadilla de Francisca Moll”, en *The Clinic*, 19 de abril. Disponible en: <https://www.theclinic.cl/2021/04/19/la-pesadilla-de-francisca-moll/>. Fecha de última consulta: 14 de octubre de 2022.

Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, (2022). Se retoma discusión de proyecto de ley por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Disponible en <https://minmujeryeg.gob.cl/?p=48970>. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Ministerio de Salud (2022): Informe de Mortalidad por Suicidio en Chile: 2010-2019. Disponible en: http://epi.minsal.cl/wp-content/uploads/2022/06/2022.06.10_Informe.de.la.decada.pdf. Fecha última consulta: 14 de octubre de 2022.

Molina, Paula (2020): “Padre de Antonia Barra, la joven chilena que se suicidó tras ser violada: Hoy yo pienso: ¿cuántas niñas están igual que mi hija, que por vergüenza no denuncian?”, en *BBC News Mundo*, 24 de julio. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53526114>. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Neira, Roberto (2020): “La reveladora declaración del ex pololo de Antonia Barra”, en *Golpe Digital*, 20 de julio. Disponible en: <https://golpedigital.cl/2020/07/20/la-reveladora-declaracion-del-expololo-de-antonia-barra/>. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Organización de los Estados Americanos (2018), Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará: Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio). Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Politoff, Sergio; Matus, Jean Pierre; Ramírez, Cecilia (2004): *Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial*, 2a ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres (2014): Violencia extrema hacia las mujeres en Chile 2010-2012. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/19085.pdf. Fecha de última consulta: 14 de octubre de 2022.

Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres: Registros de femicidio. Disponible en: <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/registro-de-femicidios/>. Fecha de última consulta: 14 de octubre de 2022.

Rivas, Litzardo (2019): “FGR de San Vicente logra la primera condena por suicidio feminicida por inducción”, en *Prensa FGR*, 18 de marzo. Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.sv/fgr-de-san-vicente-logra-la-primera-condena-por-suicidio-feminicida-por-induccion/>. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Russell, Diana; Harmes, Roberta (2006): *Feminicidio: una perspectiva global*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F (traducción de Guillermo Vega Zaragoza).

Somosa, Karla (2021): “Suicidio feminicida y tentativas de femicidio: respuesta institucional durante la covid-19 en Chiapas”, en *Estudios Críticos de la Sociedad*, N°96, Tomo I, pp. 161-178.

Toro, Ivonne (2018): “El salto de Antonia”, en *La Tercera*, 11 de agosto. Disponible en: <https://www.latercera.com/reportajes/noticia/el-salto-de-antonia/277983/>. Fecha de última consulta: 14 de octubre de 2022.

T13 (2018): “Suicidio feminicida: qué es y por qué El Salvador es el único país de Latinoamérica que lo sanciona”, en *T13.cl*, 20 de noviembre. Disponible en: <https://www.t13.cl/noticia/mundo/bbc/suicidio-feminicida-en-el-salvador-que-es-y-por-que-este-el-unico-pais-de-latinoamerica-que-lo-sanciona>. Fecha de última consulta: 29 de noviembre de 2022.

Vega, Alma (2021): “Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador”, en *Revista Penal México*, N° 18, pp. 107-125.